



Ayuntamiento de Benicàssim  
Sra. alcaldesa-presidenta  
C/ Metge Segarra, 4  
Benicasim (Castellón)

=====  
Ref. queja núm. 2001947  
=====

**Asunto: Falta de respuesta a escrito sobre incumplimiento de deberes de conservación de parcelas.**

Sra. alcaldesa-presidenta:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

### **1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.**

Con fecha 17 de julio de 2020 se presentó en esta Institución escrito firmado por D (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente manifestaba que en fechas 15 y 27 de mayo de 2020 se presentaron ante esa administración sendos escritos solicitando que se procediese a la limpieza de las parcelas sitas en el denominado "cuadro de Santiago" de esa localidad, ante la situación de insalubridad y falta de limpieza que las mismas presentaban.

La interesada exponía en su reclamación que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de presentación de los citados escritos, no había obtenido ni una respuesta a los mismos ni una solución al problema que en ellos relataba, motivo por el que solicitó la intervención del Síndic de Greuges.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Benicàssim en fecha 23 de julio de 2020.

En nuestro escrito de petición de información solicitamos a la citada administración local que, en particular, nos informara sobre los siguientes extremos:

- la respuesta dada a la interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado por la ciudadana y las medidas adoptadas

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 08/10/2020

**Página:** 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54  
www.elsindic.com Correo electrónico: consultas\_sindic@gva.es

para remover estos obstáculos, con **indicación expresa de la previsión temporal** existente para proceder a la emisión de la citada respuesta.

- las medidas adoptadas para contrastar la situación de salubridad, ornato y limpieza de las parcelas denunciadas por la interesada y, en el caso de confirmarse su inadecuado estado de conservación, sobre las medidas implementadas para lograr que los propietarios cumplan con los deberes de mantenimiento de las mismas en unas adecuadas condiciones de limpieza, de acuerdo con la legislación vigente.

Con fecha 18 de agosto de 2020 tuvo entrada en el registro de esta Institución el informe emitido por la citada administración local, en el que se exponía:

En contestación a su escrito con relación a la queja interpuesta por [la interesada], con asunto: Falta de respuesta a escrito sobre incumplimiento de deberes de conservación de parcelas, en el que solicitaban información, le transcribo el informe del técnico municipal que dice así:

“En contestación al citado escrito se adjunta informe emitido por el Arquitecto Técnico municipal de fecha 07 de agosto de 2020.

Asimismo, se adjuntan los siguientes escritos:

- Escrito denuncia de 02 de agosto de 2018, n.º. registro entrada RC-11322 (expte. 16235/2018).
- Oficio contestando a queja presentada en fecha 13/05/2020 (Queja n.º 4665/2020)
- Queja presentada el 15/05/2020 (n.º. registro entrada RE-2487)
- Queja presentada el 27/05/2020 (n.º. registro entrada RE-2890)
- Instrucción de Alcaldía n.º 19/2012 relativa a condiciones de seguridad, salubridad y ornato en suelo pendiente de urbanizar”.

A pesar de lo indicado, en la documentación adjunta no se remitía copia del informe emitido por el Arquitecto Técnico municipal.

De la lectura del oficio de contestación a la interesada, se aprecia que se comunicó a la misma:

Vista la queja presentada por Ud. en el departamento Servicio de Información al Ciudadano relacionada con la limpieza de solares, se le solicita por parte del técnico municipal que presente un plano señalando las parcelas que cita en dicha queja.

Recibido el informe, dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

En particular, la interesada exponía en dicho escrito de alegaciones, de fecha 26 de agosto de 2020, que:

En relación a la contestación por parte del Ayuntamiento de Benicàssim, la documentación que solicita ya fue presentada en su momento y también se adjuntó cuando se presentó la queja ante este Organismo. Por lo tanto, solicito que por favor se proceda con la limpieza de los solares tal y como se solicita.

En efecto, de la lectura de la instancia presentada por la interesada en fecha 27 de mayo de 2020, que la propia administración adjunta a su informe, se observa que en la solicitud formulada se señalaba:

Solicita:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 08/10/2020	<b>Página:</b> 2

Se limpien y se mantengan en condiciones dichos solares. Para ellos, se adjunta plano coloreado en verde con los solares/parcelas para su limpieza.

## **2.- Fundamentación legal.**

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por la ciudadana, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja está integrado, tal y como quedó definido en nuestros escritos de admisión a trámite y petición de informe a la administración, por la demora que viene produciéndose por parte del Ayuntamiento de Benicàssim a la hora de dar respuesta a las instancias presentadas por la promotora del expediente de queja en el mes de mayo de 2020 y, en consecuencia, a la hora de informarle sobre las medidas adoptadas para contrastar el contenido de las reclamaciones formuladas sobre el estado de salubridad de determinadas parcelas y, en caso de constatarse su realidad, a la hora de adoptar medidas para asegurar, en el marco de la legislación vigente, el cumplimiento de los deberes de conservación de las mismas en un adecuado estado de salubridad, higiene y ornato.

En relación con estas cuestiones, de la lectura de los documentos que obran en el expediente, no es posible deducir ni que la interesada haya obtenido una respuesta a sus reclamaciones, presentadas en el mes de mayo de 2020, ni que se hayan adoptado medidas concretas en relación con el problema de fondo que en las mismas se exponía.

En relación con la primera de las cuestiones (falta de respuesta a las instancias de mayo de 2020) la administración no informa del trámite dado a las mismas. En este sentido, se remite un escrito de respuesta dado a la interesada que, careciendo de fecha y por el encabezado del informe que hemos transcrito, hemos de considerar que es de fecha 13 de mayo de 2020 y, por lo tanto, anterior a las citadas instancias de 15 y 27 de mayo de 2020.

Desde el punto de vista del fondo del asunto (actuaciones realizadas para contrastar el objeto de la reclamación de la interesada y medidas adoptadas a la vista de los resultados obtenidos), nada informa la administración.

La última actuación de la que se informa es la solicitud a la interesada de presentación de unos planos identificando las parcelas a las que se refiere su queja; trámite realizado, como se ha reseñado, por la interesada.

A la vista de cuanto antecede, no pudiendo deducirse que la actuación de esa administración haya sido lo suficiente respetuosa con los derechos de la ciudadana, promotora del expediente de queja, exponemos los argumentos que constituyen el fundamento de las recomendaciones con las que concluye la presente resolución.

En relación con la primera de las cuestiones que plantea el presente expediente de queja (falta de respuesta a las instancias presentadas por la interesada), esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones

y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

Como ha señalado recientemente el Tribunal Supremo (Sentencia de 28 de mayo de 2020; ROJ STS 1421/2020):

La primera práctica, no por extendida menos aberrante, es la de que el silencio administrativo sería como una opción administrativa legítima, que podría contestar o no según le plazca o le convenga. Ninguna reforma legal de las que se han producido desde la LPA de 1958 hasta nuestros días han dejado de regular la patología, esto es, el silencio negativo, a veces con cierta complacencia en las consecuencias de la infracción de estos deberes esenciales de la Administración.

(...)

Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado.

Expresado de otro modo, se conculca el principio jurídico, también emparentado con los anteriores, de que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas (*allegans turpitudinem propriam non auditur*) (...).

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

El artículo 20 (Responsabilidad de la tramitación) de esta Ley establece que,

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.
2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A su vez, el artículo 41, en sus apartados 1 y 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
2. Este derecho incluye en particular:
  - a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;
  - b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;
  - c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

En relación con la segunda de las cuestiones que plantea el presente expediente de queja (estado de conservación de determinadas parcelas y medidas de investigación y, en su caso, de reacción frente a las deficiencias detectadas), nada señala la administración en su informe.

Sobre este asunto, debemos recordar que el artículo 15 (Contenido del derecho de propiedad del suelo: deberes y cargas) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, establece que:

- «1. El derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones comprende con carácter general, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, los deberes siguientes:
- (...)
- b) Conservarlos en las condiciones legales de seguridad, salubridad, accesibilidad universal, ornato y las demás que exijan las leyes para servir de soporte a dichos usos» (el subrayado es nuestro).

Se ha de tener presente, asimismo, que dicha previsión tiene «el carácter de condiciones básicas de la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los correspondientes deberes constitucionales y, en su caso, de bases del régimen de las Administraciones Públicas, de la planificación general de la actividad económica, de protección del medio ambiente y del régimen energético, dictadas en ejercicio de las competencias reservadas al legislador general en el artículo 149.1.1.<sup>a</sup>, 13.<sup>a</sup>, 23.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución (...)» (Disposición final segunda del referido RDL 7/2015).

### 3.- Consideraciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Benicàssim** que, si no lo hubiere hecho ya, dé respuesta, con prontitud, a los escritos de reclamación de la interesada, de fechas 15 y 27 de mayo de 2020, resolviendo todas y cada de las cuestiones expuestas en los mismos.

Asimismo, le **RECOMIENDO** que, en particular, ofrezca a la interesada una información clara, sencilla y precisa sobre las medidas adoptadas por esa administración, en el ejercicio de sus competencias, para contrastar la realidad de las denuncias formuladas sobre el inadecuado estado de conservación de las parcelas de referencia y, en su caso, sobre las medidas adoptadas para, de acuerdo con la legislación vigente, garantizar su conservación en un adecuado estado de seguridad, salubridad y ornato.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana